



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 1884.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Jefe de día.—El Comandante D. Eustaquio Ripoll.—Imaginería.—Otro D. Antonio Montuno.—Hospital y provisiones, Artillería.—Sargento para el paseo de enfermos.—Artillería. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

D. Engracio Inocencio y Casimira, se presentará en esta Secretaría para enterarle de un asunto que le interesa.

Manila 20 de Diciembre de 1884.—Fragoso. 1

D. Gustavo Brown, súbdito alemán y vecino de esta Capital, se servirá presentar en esta Secretaría para enterarle de un asunto que le concierne

Manila 19 de Diciembre de 1884. Fragoso. 1

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Los individuos expresados á continuación sus apoderados ó representantes en esta Capital, se servirán presentarse en el negociado de clases pasivas de esta Intendencia general para enterarles de las resoluciones recaídas en asuntos que les interesan.

Sabas Flores Tolentino Carabinero que fué de 2.ª clase.

Felix Esperanza Ver Id. id.

Sisenando Valenzuela Id. id.

Manila 19 de Diciembre de 1884.—Luna. 2

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

D.ª María Pascuala de Vida, viuda de D. José Fernandez Cañete García, se servirá presentarse en esta Administracion en el negociado de clases pasivas para recoger un documento que se le interesa.

Manila 20 de Diciembre de 1884.—Bernardo Carvajal. 2

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

De orden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se saca de nuevo á pública subasta para su remate en el mejor postor, la contrata de cera blanca labrada y en bruto que necesita el Excmo. Ayuntamiento, para las iluminaciones de las Casas Consistoriales, festividades y asistencias de tabla, para el trienio de 1885, 86 y 87 con el aumento de un diez por ciento en el tipo señalado anteriormente, ó sea en cincuenta y cinco pesos el quintal y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» números 314, 315 y 317 correspondientes á los días 11, 12 y 14 del mes de Noviembre próximo pasado

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento, en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, el día 29 del presente mes, á las diez de su mañana.

Manila 17 de Diciembre de 1884.—P. S., G. Moreno. 1

Debiendo cumplir en todo este mes el tiempo del arriendo de los nichos de adultos y párvulos del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que encierran los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuación; el Excmo. Sr. Corregidor en decreto de esta fecha, se ha servido disponer, que los interesados que deseen renovar el arriendo referido, lo verifiquen en lo que resta de dicho mes; en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos, y depositados en el osario común los restos que contengan, debiendo además los interesados recoger las lápidas que tuviesen dichos nichos, dentro del término de un mes, contado desde el día siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público.

NICHOS DE ADULTOS.

| Días. | Parroquias. | Tramos. | Nichos. | Mes de Diciembre de 1884. |
|-------|-------------|---------|---------|-----------------------------|
| 1 | Binondo. | 93 | 7 | Manuel del Rosario. |
| 3 | Id. | 93 | 8 | D.ª Margarita Irene Ong Co. |
| 4 | Quiapo. | 93 | 9 | Facundo Pascual. |
| 5 | H. Militar. | 94 | 1 | José Fernandez García. |
| 7 | Ermita. | 94 | 2 | Inocente Cabrera. |
| 7 | Id. | 94 | 3 | D.ª Eugenia P. Vallarini. |
| 8 | Binondo. | 94 | 5 | Mateo Coronel. |
| 10 | Id. | 94 | 6 | Pio María Basa. |
| 11 | H. Militar. | 95 | 1 | Feliciano Carvajal. |
| 13 | Binondo. | 95 | 4 | D.ª Josefa V. y Chanco. |
| 13 | Quiapo. | 95 | 5 | Baldomera Reyes. |
| 17 | Id. | 96 | 3 | Asuncion Hernandez. |
| 17 | Binondo. | 96 | 4 | Romana Mungi. |
| 17 | Tondo. | 96 | 5 | Hilaria Vicente Velazquez. |
| 21 | Sampaloc. | 96 | 6 | Josefa Corrales de Guevara. |
| 24 | Sta. Cruz. | 96 | 7 | Juana de Mesa. |
| 26 | Quiapo. | 96 | 8 | Martina Espiritu. |
| 31 | Ermita. | 97 | 1 | D.ª María Angelina. |
| 31 | Binondo. | 97 | 2 | Hilaria Fernandez. |

PROROGADOS.

| | | | | |
|----|---|----|---|---------------------|
| 25 | > | 19 | 4 | D.ª Luisa Exequiel. |
| 19 | > | 94 | 7 | D. Fernando Arjona. |

NICHOS DE PÁRVULOS.

| | | | |
|----|-----------|-----|-------------------------|
| 6 | Ermita. | 258 | Eustracio Domingo. |
| 26 | Binondo. | 259 | Máxima Nosario Ignacio. |
| 27 | Catedral. | 261 | Juan Navarro. |
| 28 | Binondo. | 262 | Froilan Bartolomé. |
| 31 | Idem. | 263 | José Manajan. |

PROROGADO.

12 > 403 Francisco Alberto Morris.
Manila 16 de Diciembre de 1884.—P. S., Gerardo Moreno.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaría.

El martes 23 del actual á las diez en punto de su mañana, se venderá en pública subasta dos caballos en el Tribunal del arrabal de la Ermita.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil, se anuncia en la «Gaceta» para general conocimiento.

Manila 20 de Diciembre de 1884.—P. O. Santiago Dominguez.

El martes 23 del actual á las diez en punto de su mañana, se venderá en pública subasta un caballo en el Tribunal de S. Juan del Monte.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador, se anuncia en la «Gaceta» para general conocimiento.

Manila 20 de Diciembre de 1884.—P. O., Santiago Dominguez. 3

El martes 23 del actual á las cuatro en punto de su mañana, se venderá en pública subasta dos caraballas en el Tribunal de Taguig.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador, se anuncia en la «Gaceta» para general conocimiento.

Manila 20 de Diciembre de 1884.—P. O., Santiago Dominguez. 3

GOBIERNO INSPECCION PROVINCIAL

de instruccion primaria de la provincia de Zambales.

Por el presente se cita á D. Modesto Suarez, maestro de la escuela pública de niños del pueblo de Subic de esta provincia, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha del presente anuncio en la «Gaceta oficial», se presente en este Gobierno Inspeccion Provincial á dar sus descargos en el expediente que se le instruye por abandono de destino.

Iba 11 de Diciembre de 1884.—Rafael Soriano.

MONTE DE PIEDAD

Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Direccion.

El resguardo talonario de alhajas empeñadas número 8829 de la 2.ª Serie, expedido en 5 de Diciembre del año próximo pasado, á favor de Paula Vera, vecina de esta Capital con cédula personal de 9.ª clase núm. 152 de la importancia de diez y seis pesos, se ha extraviado segun manifestacion de la misma: lo que se hace público para que en el caso de haberse negociado dicho documento se presente el interesado en esta oficina á deducir su derecho en el término de nueve días; en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo se expedirá nueva certificación á favor de aquella, en equivalencia del primitivo resguardo talonario, que quedará desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila 19 de Diciembre de 1884.—Fernando Muñoz. 2

Los resguardos talonarios de alhajas empeñadas números 7434, 8390, 8967 y 15796 de la 2.ª y 3.ª Serie, de fechas 26 de Octubre, 22 de Noviembre, 11 de Diciembre del año próximo pasado, y 5 del actual, expedidos á favor de José Tayson, Juana Santos y Gavino Raymundo, vecinos de esta Capital, con cédulas personales de 6.ª y 9.ª clase números 6199, 93 y 65 de la importancia respectivamente de ciento treinta, uno y dos pesos cada uno, se han extraviado segun manifestacion de los mismos: lo que se hace público para que en el caso de haberse negociado dichos documentos, se presenten los interesados en esta oficina á deducir sus derechos en el término de nueve días; en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirán nuevas certificaciones á favor de aquellos, en equivalencia de los primitivos resguardos talonarios, que quedarán desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila 17 de Diciembre de 1884.—Fernando Muñoz. 1

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El día 23 del actual á las diez de su mañana, venderá esta Aduana en pública subasta, bajo el tipo en progresion ascendente del precio que se le señala los efectos siguientes.

8 Alhajeros de maque su valor ocho pesos.

- 1 Embarcacion de marfil su valor ocho pesos.
- 1 Alhajero de madera tallada su valor dos pesos.
- 2 Retratos al óleo su valor dos pesos.
- 2 Punitres de madera alcanfor su valor dos pesos.
- 2 Cajitas de maque para guantes su valor un peso.
- 12 Cajitas de maque y paja su valor un peso.
- 1 Petaca de asta su valor cincuenta céntimos.
- 6 Botellas de agua florida su valor un peso cincuenta céntimos.
- 4 Marcos de madera para retratos su valor un peso.
- 1 Abanico de hueso su valor cincuenta céntimos.
- 4 Bandejas de maque su valor cincuenta céntimos.
- 1 Charera de bejuco su valor un peso.
- 1 Baul usado de madera blanca su valor cincuenta céntimos.
- 1 Baul usado de madera pintada su valor cincuenta céntimos.

Manila 16 de Diciembre de 1884.—El Administrador, Diego Muñoz.

El día 23 del actual a las nueve de la mañana, venderá esta Aduana en pública subasta bajo el tipo en progresion ascendente, del precio que se les señala los efectos siguientes.

36 Trajes de pantalon y americana de tejido tupido de algodón de 35 hilos su valor setenta y dos pesos.

Manila 16 de Diciembre de 1884.—El Administrador, Diego Muñoz.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS

Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Seccion liquidadora de colecciones.

El día 26 del actual mes de Diciembre, a las diez de su mañana, y ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en el salon de actos públicos del edificio llamado "antigua Aduana," tendrá lugar la subasta para la venta de 1,976 quintales de tabaco rama, de la clase y cosecha que expresa el estado que se copia a continuación; sujetándose el acto a las condiciones que aparecen en el siguiente «pliego.»

Manila 20 de Diciembre de 1884.—Francisco A. Santisteban.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 1,976 quintales de tabaco rama.

1.ª La venta se verificará por grupo y lotes, en la forma y a los precios que detalladamente expresa el estado inserto a continuación.

2.ª Las proposiciones se harán por separado a cada grupo. No se hará proposicion, en cada pliego más que al todo ó parte de los lotes constitutivos de cada grupo: el que desee lotes de distintas clases formulará tantos pliegos como sean los grupos a que correspondan los referidos lotes, y en el sobre de cada pliego expresará el grupo a que haga referencia la proposicion que se escribirá en letra con caracteres perfectamente claros.

3.ª La entrega del tabaco se verificará en tercios de 4 y 2 quintales, empacado con la envoltura de esteras de saja de plátanos, y por el orden con que los compradores presenten la carta de pago que justifique haber ingresado en la Tesorería general el importe.

4.ª En los Almacenes generales de Colecciones se pondrán de manifiesto muestras de las clases de tabaco que se subasta.

5.ª Las proposiciones se presentarán firmadas al Presidente de la Junta, en pliego cerrado y extendidas con arreglo al modelo que aparece al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará el nombre ó la razon social del proponente. Dichas proposiciones estarán escritas en papel del sello 3.º, y la oferta que en ella se hagan, se fijará en guarismo y en letra clara por pesos y céntimos.

6.ª Segun se reciban los pliegos, el Presidente dará número ordinal a los que sean admisibles. Una vez recibidos no podrán retirarse, quedando sujetos a las consecuencias del escrutinio.

7.ª A la hora designada, se dará principio al acto de la subasta, comenzando por admitir los pliegos que se presenten: trascurridos diez minutos no se admitirán otros, dándose principio a la apertura y escrutinio de los que se hayan presentado, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz y tomando nota de cada uno de ellos el Secretario.

8.ª Si resultaren empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el lote ó lotes al que mejore su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas, se hará la adjudicacion en favor del que pida mayor número de lotes, y en igualdad de circunstancias, en favor de aquel cuyo pliego tendrá el número ordinal menor.

9.ª No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género en el acto de la subasta.

10. En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones por distinto número de lotes, será preferido el que mejore mas los precios, aunque sea el que pida menor cantidad de tabaco, y se adjudicarán los lotes

restantes a los demás licitadores, siguiendo de mayor a menor el orden que determinen los precios ofrecidos en sus respectivas proposiciones, a no ser que alguno, ó algunos de estos acepten la mejora, en cuyo caso se hará aplicacion de lo establecido en la cláusula 8.ª.

11. No se admitirá proposicion alguna que no vaya acompañada de un documento de la Caja de Depósitos, acreditando haber constituido la cantidad equivalente al 5 p^o del artículo solicitado, al precio que ofrezca el autor de la proposicion. Tambien podrán acompañarse, en lugar de la carta de pago de la Caja de Depósitos, billetes del Banco Español Filipino, ó libramientos (Cheques) contra cualquiera de los Bancos establecidos en esta Capital, siempre que estén aceptados por dichos establecimientos. Los billetes y los cheques que se acompañen como depósito para licitar, representarán el 5 p^o del importe de la proposicion. No se admitirá, como depósito, cantidad alguna en metálico; las diferencias que resulten para completar el 5 p^o del importe total de la proposicion, deberán cubrirse con billetes del «Banco Español Filipino», aunque, para hacerlo, sea necesario que resulte algo mayor la garantía.

12. El pago del tabaco se efectuará en metálico dentro de los tres dias siguientes al de la subasta; se admitirán, sin embargo, pagarés, al plazo máximo de 90 dias, siempre que se espidan, ó endosen a favor de la Tesorería Central, por cualquiera de los Bancos, Sociedades, ó Casas de Comercio constituidos en esta plaza; debiendo aumentarse al importe de dichos pagarés el interés correspondiente, segun el tiempo de su vencimiento, y con arreglo a los tipos con que descuentan los valores de Comercio el Banco Español Filipino.

El Jefe de la Seccion liquidadora de Colecciones y el Tesorero general de Hacienda, se pondrán de acuerdo, antes de expedir los cargámenes y cartas de pago por cantidades acreditadas en pagarés, acerca de si deben, ó no, aceptar estos documentos, segun la garantía que les merezca el Banco, Sociedad, ó casa de Comercio que haya expedido, ó endosado aquellos documentos.

Contra la resolucion del Jefe de la Seccion liquidadora de Colecciones y del Tesorero general, desestimando un pagaré, podrán los interesados apelar a esta Intendencia. Tambien resolverá la Intendencia cuando hubiere discordia entre la Tesorería y la Seccion liquidadora de Colecciones.

13. Los compradores podrán conservar en los almacenes de la Hacienda el tabaco que adquieran, durante los plazos siguientes: por un mes, el que remate una partida que no escada de 1,000 quintales; por dos meses, desde esta cantidad hasta 2,000 quintales; y por tres meses, el que haya adquirido mayor cantidad de dos mil quintales.

Manila 12 de Diciembre de 1884.—Francisco A. Santisteban.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Almonedas.
El que suscribe se compromete a adquirir . . . lotes de tabaco rama, correspondiente al primer grupo, al precio de pesos . . . por quintal, con destino al consumo interior, ó a la exportacion; sujetándose a las condiciones que abraza el «pliego» de su razon, publicado en la Gaceta.

ESTADO demostrativo del Tabaco rama, existente en los almacenes generales del ramo, y que se ofrece a la venta, en la subasta que ha de celebrarse el día 26 del actual mes de Diciembre, con destino al consumo interior.

| Grupos. | Número de lotes. | Quintales, clases, procedencias y cosecha de cada lote. | Total de quintales. | Tipos para el fin de cada lote. |
|---------|------------------|---|---------------------|---------------------------------|
| 1. | 163 | 12 quint.ª de 1.ª Isabela, cosecha 1881. | 1956 | 25'92 |
| 2. | 120 | 120 quint.ª de id. id. cosecha 1882. | 20 | 25'92 |
| | | | 1976 | |

Manila 20 de Diciembre de 1884.—Francisco A. Santisteban.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a nueva subasta pública el servicio de construcccion de un puente de madera sobre el rio Banica del Distrito de Cápiz con el aumento, ó sea bajo el tipo en progresion descendente de mil seiscientos pesos treinta y nueve céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 99 de fecha 17 de Abril del corriente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta ciudad y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Enero próximo venidero 1885, las diez en punto de mañana. Los que deseen optar a la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 17 de Diciembre de 1884.—Enrique Barrera y Caldés.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 26 del actual a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana; y ante la subalterna de la provincia de Batangas, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos de dicha provincia, compuesto de los pueblos de Lipa, Tanauan, Talisay, Santo Tomás, San Pablo y Alaminos, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuación.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos. Manila 11 de Diciembre de 1884.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.—Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar a subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Batangas el arriendo del juego de gallos de dicha provincia, compuesto de los pueblos de Lipa, Tanauan, Talisay, Santo Tomás, San Pablo y Alaminos, redactado con arreglo a las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos del 4.º grupo de la provincia de Batangas bajo el tipo en progresion ascendente de catorce mil setecientos veintisiete pesos.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán a contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si a la notificacion del referido decreto la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fallecimiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Batangas por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posecionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado a reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion; pero si esta escudiese de quince dias se dará por rescindida la contrata a perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho a que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido a este fin.

8.ª La construcccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó a distancia que no escada de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

- 1.ª Todos los Domingos del año.
- 2.ª Todos los demás días que señala el Almanaque con una cruz.
- 3.ª El lunes y martes de carnestolendas.
- 4.ª El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
- 5.ª Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.ª En los dias y cumple-años de SS. MM. y AA.

7.ª En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de dias que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez dias de anticipacion a la Autoridad administrativa del pueblo a que corresponda la festividad que vaya a celebrarse, y aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los Domingos de cuaresma que deberán cerrarse a las doce de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igual-

se hará esta transferencia cuando uno ó más días antes del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

Fuera de los días que se determinan en el art. 12 de la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el art. 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en otro del año; no siendo permitido al asentista, arrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 14 y 15.

Cuando el contratista realice los subarriendos, solo los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificar el correspondiente papel sellado y sellos de derecho de firma.

El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por orden de la misma fecha, así como también á las disposiciones superiores que no se hallen derogadas por los estremos que no se encuentren expresados en el presente pliego, y á las que no resulten en oposición con las condiciones.

Serán de cuenta del rematante los gastos que se hagan en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la adjudicación del remate hecho á su favor, deberá otorgar y garantizar el contrato, así como los que ocasionen la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, cubrirán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguir por Administración, quedando á la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya un nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de tres meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

24. Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

25. Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

26. Para ser admitido como licitador es circunstancia de tener haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Batangas la cantidad de pesos treinta y seis pesos, treinta y cinco céntimos cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la contrata debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

27. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

28. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, sellados en papel del sello 3.º firmados y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

29. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

30. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

31. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas provincias, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo.

32. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

33. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia

general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Propiedades, un pliego de papel del sello de llustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

Manila 13 de Noviembre de 1884.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban.

Nota.—No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros y la patente de capitacion si fuesen chinos con sujecion á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.—Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del juego de gallos de la provincia de Batangas, 4.º grupo, por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredite haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos, importe del cinco por ciento que espresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila de de 1884.—Es copia. M. Torres. 1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 3.º grupo de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion ascendente de 180 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el día 27 de Diciembre próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello tercero, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 27 de Noviembre de 1884.—Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 3.º grupo de la provincia de Tayabas aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252, correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 180 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 27 pesos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspon-

diente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas efemas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperia á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos, por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de exproso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tabancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefe de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie mas que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tabancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista, tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefe de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicacion necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.—Vargas.

TARIFA DE DERECHOS.

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcación semejante diez cuartos, también diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 19 de Noviembre de 1884.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—R. de Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del tercer grupo de la provincia de Tayabas por la cantidad de pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 27 pesos.

Fecha y firma. 1

Providencias judiciales.

Don Francisco Enriquez, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia en propiedad del Juzgado del distrito de Quiapo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Eusebio Sabas, indio, casado, de treinta y tres años de edad, natural de Agoo provincia de la Union vecino del arrabal de Tondo, empadronado en la Comandancia de la Guardia Civil Veterana, de oficio cantero, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de esta Capital», se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para contestar á los cargos que contra el mismo resulta en la causa núm. 4669 que se sigue contra él y otro por fuga é infidelidad en la custodia de presos.

Dado en Quiapo y Escribanía de mi cargo á 15 de Diciembre de 1884. Francisco Enriquez.—Por mandado de su Sría., Plácido del Parrio. 2

Don Francisco Vila y Goyri, Caballero de la orden del Santo Sepulcro, Alcalde mayor en propiedad y Juez de primera instancia de este distrito de Binon-

do, que de estar en actual y pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nicolasa Gonzalez, natural de Malolos provincia de Bulacan, vecina y empadronada en el gremio de mestizos de Tondo, soltera, de unos veinte años de edad, cuerpo regular, de color blanco y con cicatriz en la frente y debajo de la barba, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para contestar los cargos que contra ella resulta en la causa núm. 5845 por hurto; apercibida que de no verificarlo se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándola los perjuicios que en derecho haya lugar, y entendiéndose con los Estrados del Juzgado las diligencias ulteriores.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades y demás municipales de justicia procedan á la aprehension, captura y remision en su caso á este Juzgado con la debida seguridad de la espresada Nicolasa Gonzalez.

Dado en Binondo á 18 de Diciembre de 1884.—Francisco Vila.—Por mandado de su Sría., Gonzalo Reyes.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este distrito de Binondo, dictada en las diligencias criminales que se instruyen en este Juzgado contra José Celestra por robo; se cita, llama y emplaza á Bonifacio Perez, indio, soltero, natural del pueblo Xesmoan en la Pampanga, empadronado en la Cabecera núm. 12 de dicho pueblo, de oficio bogador; Cecilio Dionicio, indio, soltero, natural de Samal en Bataan, empadronado en la Cabecera núm. 24, de oficio bogador y Celestino Biar, indio, viudo, mayor de edad, natural y vecino de Taguig de esta provincia, empadronado en la Cabecera núm. 44 y de oficio bogador, para que por el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado para prestar declaración en dichas diligencias, apercibido que de no verificarlo dentro del espresado término, les parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Binondo y Escribanía de mi cargo á 15 de Diciembre de 1884.—Gonzalo Reyes. 1

D. Ramon Rodriguez Montesinos, Alferez de la 4.ª Compañía del Regimiento Infantería de Iberia núm. 2 y Fiscal de una sumaria.

Usando de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria instruida contra el cabo segundo europeo de la sexta compañía de este Regimiento Pedro Marcos, por el delito de falta de respeto é insubordinacion; por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al cabo primero que fué de dicho cuerpo Victoriano de los Santos; residente en el pueblo de Sta. Ana de esta provincia, para que en el término de ocho días, á contar desde esta fecha, comparezca en el cuartel de la Luneta de esta plaza, para que pueda diligenciarse un importante interrogatorio, que se halla unido á la mencionada sumaria. Y para que este edicto, tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se publicará en la «Gaceta oficial» de la referida provincia.

Dado en Manila á los 14 días del mes de Diciembre de 1884.—Ramon Rodriguez. 1

D. Antonio Yanguas Ripoll, Capitan Teniente Ayudante del Batallon Ingenieros de Filipinas y Fiscal de una sumaria.

Hallándose ausente el testigo Florentino de la Cruz, al cual le es preciso declarar en la causa que sigo al soldado de este batallon Andrés del Mundo, acusado de robo de varias ropas y alhajas en la casa del oficial primero de Administración Militar D. Leandro Vinuesa en donde se hallaba de ordenanza

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas, á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto, al referido testigo, señalándole el 4.º de banderas del cuartel de Ingenieros en Meisic, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y á él los perjuicios consiguientes; fijese en el sitio de costumbre y publíquese en la «Gaceta oficial» para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila 12 de Diciembre de 1884.—Antonio Yanguas. 1

Don Martin Piracés y Lloro, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Mindoro de que yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Tiburcio (a) Tibó, Antonio (a) Lintoc, Claro de Chaves, Francisco Matias malaqui de Boac, Feliciano ó Graciano de Santa Cruz de Napo, Rafael criado de Capitan Mamerto de Pola, Gregorio (a) Goyo de Taal y Cayetano de Maestre de Campo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial» de Manila se presente en este Juzgado ó en la cárcel de esta provincia á responder de los cargos que contra los mismos resultan de la causa núm. 779 que instruyo por robo en cuadrilla y atentado á los agentes de la autoridad, pues si así lo hicieren se les oirán en justicia y de lo contrario se sustanciará la causa en sus ausencias y rebeldías y se entenderán las actuaciones referentes á los mismos con los estrados del Juzgado.

Dado en Calapan á 6 de Diciembre de 1884. Martin Piracés.—Por mandado de su Sría., Valentin Sunga. 2

D. Cesar Augusto de Contí, Juez de primera instancia de este partido de Iloilo, que de hallarse en el actual ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Ignacio Córdova, natural y vecino de Oton, casado, de cincuenta años de edad, de oficio cocinero, tributante de la Cabecera núm. 40 de D. Lorenzo Langosta, para que en el término de treinta días, á partir desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo á contestar los cargos que resultan en la causa núm. 2599 que contra el mismo se sigue por homicidio con lesiones; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Iloilo 9 de Diciembre de 1884. Cesar Augusto de Contí. Por mandado de su Sría., Vicente Tramo. 2

Don Francisco Rapallo é Iglesias, Teniente de Navío de la Armada y Fiscal nombrado por el Subdelegado de Marina de Zambales para actuar en esta sumaria, y que de ser así, yo el infrascrito Escribano certifico.

Hallándose instruyendo sumaria contra Lázaro Magara por hurto y necesitando la declaración de D. José Porras, natural de Santa Cruz de la provincia de Zambales: usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas para los oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto á D. José Porras para que dentro del término de 20 días, se presente en esta Subdelegacion de Marina á declarar en la citada sumaria, bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en la Subdelegacion de Marina de Zambales, Olangapá de Diciembre de 1884.—El Fiscal, Francisco Rapallo.—Por su mandato, el Escribano, Teodoro A. Raymundo. 1

COMISION FISCAL.

Don Alvaro Baron, Teniente de Navío de primera clase 2.º Comandante de Marina y Juez Fiscal de la sumaria con motivo del asalto y robo á bordo del parao «San Pascual Baylon.»

Por el presente 2.º edicto y según derecho que me conceden las Reales ordenanzas, cito, llamo y emplazo á cuatro individuos desconocidos que en la noche del 18 de Octubre último vestían de uniforme semejante al que usaban los carabineros y que iban embarcados en una banca, que asaltaron y robaron al parao «San Pascual Baylon» fondeado en las aguas de la playa de San Nicolás, para que en el término de veinte días, á partir desde la fecha de la publicación en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezcan en esta Capitanía de puerto de Manila, á responder á los cargos que contra ellos resultan en la referida sumaria.

Manila 18 de Diciembre de 1884.—Alvaro Baron.—Julio Dominguez. 2